INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, llevo el presente proceso con informe que no se ha aportado constancia que se haya notificado a los demandados.

Santa Marta, 1º de julio de 2020

VERONICA SÁNCHEZ POLO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. V.P. 20.0011.00

Demandante: Luz Ochoa Pérez
Demandado: Norma Martínez y/o

Santa Marta, Seis (6) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Comprobado el informe de secretaría, es decir que en el presente proceso no se ha concluido la etapa de notificación, y dado que se encuentra en vigencia el artículo 8o del Decreto 806 del 2020 que sobre el particular establece:

> "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Por consiguiente, se conmina a la parte para que proceda a realizar la remisión de la demanda y de sus anexos a la parte accionada, a la dirección

electrónica citada en la demanda, y acreditarla de manera inmediata, con confirmación de recibido del correo electrónico, momento en el cual informara la forma como obtuvo dicha dirección electrónica, allegando además evidencia de comunicaciones que le hubiera enviado a dicha parte, y que hubieran sido recibidas.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA GRACIAS CORONADO

e.m.s.